

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2023 00986 00

Sea lo primero precisar que independientemente de la especie del proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de este lo constituye el título ejecutivo o título-valor que soporta la obligación, refiriéndose a **los documentos aportados** como tal, y que correspondan a lo que las reglas legales entienden para cada uno, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con tal calidad, o lo es lo mismo, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha.

De otro lado, se tiene que los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías, tal y como le prevé el artículo 619 del Código de Comercio, siendo estos los señalados por el legislado en el Título III de la mentada codificación.

Dicho esto, el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008 señala que:

“el artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedara así: Requisitos de la Factura. La Factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adiciones o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, **deberá dejar constancia** en el original de la factura, del estado del pago del precio o remuneración y condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”* (Subrayas y negritas fuera del texto).

Es claro que el legislador considero obligatorio que en la factura que se allegara para el cobro debía indicarse en su texto cual era el estado del pago del precio y las condiciones del pago, como se deduce de la expresión **“deberá dejar constancia”** y revisada la factura adosada como base de la ejecución se advierte que se omitió dar cumplimiento al

último de los requisitos, esto es, indicarse cuál era el estado del pago del precio, pues se indican abonos que no aparecen reportados en la plataforma destinada para la transmisibilidad, ya que itérese tal aspecto debe indicarse conforme la norma en cita. .

Corolario de lo someramente expuesto, el Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

La Jueza,



DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en Estado No. 139 de fecha 14 de septiembre de 2023.

BRYAN LOZANO FARJAT
Secretario

DS